



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0495/2019

**ACTORA:** \*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de  
septiembre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **0495/2019** y

### **R E S U L T A N D O .**

I. Mediante escrito presentado el *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

**a).- Se demanda la nulidad de la resolución determinante de fecha 20 de julio de 2018, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2018 del inmueble propiedad de mi representada con número de cuenta predial \*\*\*.**

Ofreciendo al efecto las pruebas que consideró necesarias para acreditar la acción intentada.

II. Previo requerimiento, con fecha *ocho de abril de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *treinta de mayo de dos mil diecinueve* se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora la ampliación de demanda respectiva.

IV. Por auto de fecha *veinticuatro de junio de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de demanda, de la que se advierte que el actor señaló como nuevos actos impugnados, según su *tercer* concepto de nulidad, ***la determinación que contempla créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2016 para los inmuebles con números de cuenta predial***, por haber sido exhibida dicha determinación por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes junto a su contestación de demanda, misma que obra a fojas *sesenta y tres a sesenta y cinco* del expediente.

V. El *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación a la ampliación formulada por la demandada y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan



actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

## **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las resoluciones definitivas en las que se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2016 y 2018**, la **primera** respecto de los inmuebles con cuentas prediales \*\*\*; y la **segunda**, respecto de la cuenta predial \*\*\*; pruebas que al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener por acreditados los actos combatidos.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce en esencia la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que es improcedente el juicio que nos ocupa, al haber consentimiento tácito por parte de la actora, al no haber impugnado en tiempo la resolución determinante del ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial \*\*\*, pues dice su demanda fue presentada en forma extemporánea.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, pues del escrito inicial de demanda, particularmente del punto identificado como “V”, se advierte que la parte actora confiesa que tuvo conocimiento de la resolución impugnada *-ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial \*\*\*, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho que acompaña a su demanda-*, el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, situación que reconoce expresamente la autoridad demandada en el antepenúltimo párrafo de la primera hora de su contestación de demandada *-foja 44 de autos-*, siendo que de la nota de presentación puesta por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, visible a foja *cuatro vuelta* de los autos, se desprende que la parte actora, presentó su demanda el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, y por lo tanto, dentro de los *quince días* que prevé el numeral 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, para combatir la resolución impugnada.

Por su parte, la demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), argumenta que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en



la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018**, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo cual el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

De lo asentado es que la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente, **aunado a que la resoluciones definitivas que contienen la determinación de impuestos combatidas exhibidas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES se encuentra a nombre de la parte actora CLUB DE GOLF PULGAS PANDAS, S.A. DE C.V.**

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados

por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al ejercicio 2016, para las cuentas prediales \*\*\*.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en relación al acto combatido en análisis, es importante precisar que en relación al acto combatido **en relación al ejercicio 2016, para las cuentas prediales \*\*\***, este le fue dado a conocer a la parte accionante, hasta que la autoridad Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, lo acompañó a su escrito de contestación a la demanda.

Por lo que, una vez precisado lo anterior, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad **TERCERO** hecho valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ello una vez que esta Sala efectuó el análisis integral de los autos, es de advertirse que es el que mayor beneficio le proporciona como se verá a continuación:

En el concepto de nulidad en estudio la parte actora en esencia argumenta que no fue exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para que la autoridad pudiera determinar los créditos fiscales que combate, ante lo cual, al no haber acompañado los avalúos que sirvieron de base, debe declararse su nulidad lisa y llana.



Concepto de nulidad que es **FUNDADO** puesto que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en la resolución impugnada, específicamente a foja *sesenta y cinco* de los autos, antes de proceder a la determinación del impuesto sobre el ejercicio fiscal **2016** citado, señala literalmente lo siguiente:

“VALOR CATASTRAL DEL (LOS) INMUEBLE (S), APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL (LOS) AÑO(S) 2017 (SIC), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

Ante la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada basó el valor catastral del ejercicio fiscal del año 2017 (sic) –*siendo lo correcto 2016, toda vez que la tasa aplicada corresponde a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016-*, que determina en el artículo 21, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, en el que se prevén las atribuciones con las que cuenta el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, entre las que se encuentra la fracción XIV, donde se refiere textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;....”*

Obteniéndose de la fracción transcrita, que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo el valor catastral de las cuentas prediales \*\*\***, a partir de supuestos **avalúos practicados por el Instituto Catastral del Estado, sin que los mismos se hayan acompañado** a su resolución determinante, ni

tampoco la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) quien los expidió, los haya exhibido, ante lo que esta Sala infiere su **inexistencia.**

Por tanto, el desconocimiento aducido por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir **no solo** la resolución determinante de los impuestos combatida, sino también **los avalúos catastrales que les sirvieron de base.**

Por todo lo anterior es que se concluye que las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir no solo la resolución del crédito fiscal combatido, **como así fue en el caso,** sino también los **avalúos catastrales que les sirvieron de base** para llevar a cabo la determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2016**, respecto a las cuentas prediales **\*\*\***, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que literalmente dispone:

***“ARTICULO 31.- Cuando se impone una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.***

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

***II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”***





Luego, si las autoridades no exhibieron los avalúos catastrales base de la determinación de los impuestos prediales señalados, se concluye que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte accionante; ya que al haber acompañado a su escrito de contestación de demandada, una nueva resolución determinante, respecto al año fiscal 2016, en relación a las cuentas prediales \*\*\*, sin acompañar a dicha resolución los documentos que justifiquen la base para la determinación de aquella, le impidió formular conceptos de nulidad en la respectiva ampliación de la demanda a fin de controvertir dicha resolución si era su deseo.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de formular conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, en virtud de la negativa de la actora de conocer los avalúos que le dieron sustento a la misma, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que provoca —conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal **2016**, respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo, en relación al acto combatido en estudio.

**SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al ejercicio 2018, para la cuenta predial \*\*\*.**

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad QUINTO hecho valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ya que esta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, según se asienta a continuación:

En el QUINTO de los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de ampliación de demanda, argumenta en esencia la parte actora que el artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, en



que se basó la autoridad demandada para determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal en cita, **es violatorio** del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar un trato desigual a los causantes del impuesto predial —propietarios de predios “**edificados**” y propietarios de predios “**sin edificar**”—, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que, esta Sala tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, la parte actora alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º Constitucional, publicada en el diario Oficial de la Federación el *diez* de junio de *dos mil once* todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma

apuntado, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano **sólo podrán inaplicar** la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:



**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, **se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales**, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, **no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales**, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideraran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas

interiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucional el artículo 27, **fracción II, inciso b)** de la **Ley de Ingresos** del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal **2018**, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la parte accionante aduce que el precepto aludido al establecer una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación —equidad tributaria—.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO** como se verá a continuación:

En relación al **principio de equidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Art. 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

...

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes.”*

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número *P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 43, tomo V, Junio de 1997,*



*Materia(s): Constitucional, Administrativa, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.*

Sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

*a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.*

*b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.*

*c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,*

*d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.*

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de

causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que **las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.**

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de **equidad tributaria** previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, **este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa**, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

Luego, de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) que se impugna, se obtiene que la autoridad recaudadora toma como base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal 2018, el hecho de que el inmueble se encuentra empadronado como **“predio urbano sin edificar”**, por lo que aplica la tasa 8.21 al millar anual prevista en





el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice:

**“Artículo 27.-** A la base gravable establecida conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, se le aplicarán las siguientes tasas para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

**TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL**

	Tasa Anual
I. Predios Rústicos con construcción o sin ella:	3.71 al millar
II. Predios Urbanos:	
a) Edificados	1.46 al millar
b) Sin edificar	<b>8.21 al millar</b>

[...].”

Como se observa, para el ejercicio fiscal 2018, el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos “**sin edificar**” a una tasa de **8.21 al millar anual**, mientras que para predios urbanos “**edificados**” a una tasa de 1.46 al millar anual. Trato diferenciado que viola el **principio de equidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque si bien que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos “edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a

contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.”**

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la **inaplicación** del artículo 27, fracción II, **inciso b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal **2018**, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa del **8.21 al millar anual**, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la



Constitución General.

Luego, toda vez que la autoridad demandada funda las determinaciones de los tributos para el ejercicio fiscal **2018 respecto del inmueble con cuenta predial \*\*\*** en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, lo que implica que dichas determinaciones son ilegales, al carecer de soporte alguno, por lo que se debe declarar su **nulidad**.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo aunado a que los que fueron estudiados son los que mayor beneficio le otorgan a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Según el considerando QUINTO, y con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de **declararse la NULIDAD LISA Y LLANA** por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio **2016**, de los inmuebles de cuentas prediales **\*\*\***.

Por lo que ve a la determinación de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** del inmueble de cuenta predial **\*\*\***, se **declara la NULIDAD** de la resolución definitiva en donde se contienen éstas **PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente y en su lugar, se emita una nueva resolución en la cual la autoridad demandada deberá:

1. **Abstenerse de aplicar** para determinar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente al **ejercicio fiscal 2018** del inmueble de cuenta predial **\*\*\***, el artículo 27, fracción II, **inciso b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal **2018**.

Debiendo determinar dicho tributo, con base en el **artículo 27, fracción II, inciso a)**, del mismo cuerpo de leyes, es decir, aplicando la tasa al millar anual **1.46**, que prevé para los predios “edificados”.

Lo anterior es así porque la **declaratoria de inaplicación** del artículo 27, fracción II, **inciso b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal **2018** por establecer un tributo inequitativo, no tiene por efecto exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional.

Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.** La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”



También es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

**“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).** El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, **la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional** y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: **“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.”**, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación**, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto,

no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, **en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.”**

Asimismo, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a J. 17/2006, de la novena época, con número de registro electrónico: 175514, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto señala:

**“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESION DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie**



no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** por de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio **2016**, de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Definitiva en la que se contiene las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (predial), relativa al ejercicio fiscal **2018** del inmueble de cuenta predial \*\*\*, que fuera emitida por el Secretario de FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**. Conste.